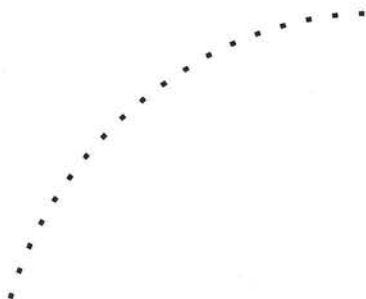


DOCUMENTOS **6**

**Una** propuesta de  
justicia penal  
internacional **I**

Grupo de Estudios de Política Criminal

**U**na propuesta de  
justicia penal  
internacional



Grupo de Estudios de Política Criminal



© COPYRIGHT

- Departamentos de Derecho Penal de las Universidades de Cádiz (Jérez) y País Vasco (Bilbao).
- Jueces para la democracia (Comisión de Política criminal alternativa).

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal.

Distribuye: Tirant lo blanc... C/. Artes Gráficas 14, Bajo Dcha. 46010 - Valencia.

Venta electrónica: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)

Imprime: Imagraf. C/. Nabucco. Tel. 95 232 85 97.

I.S.B.N.: 84-607-4607-7

Depósito Legal: MA-642-2002

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	7
MANIFIESTO SOBRE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL .....	9
CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA .....	25
PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO PENAL MILITAR Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL .....	37
ANEXOS.	
1. Estatuto de Roma de la Corte penal internacional aprobado el 17 de julio de 1998 .....	69
2. Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional .....	115
3. Elementos de los crímenes, elaborados por el Grupo de trabajo de la Corte penal internacional .....	121
4. Código penal .....	177
5. Código penal militar .....	187
6. Ley orgánica del Poder Judicial .....	191
7. Declaración programática del Grupo de Estudios de Política Criminal .....	193

# **p**RESENTACIÓN

El Grupo de estudios de política criminal se complace en ofrecer una vez más los resultados de los últimos trabajos realizados. En este caso se trata de los estudios llevados a cabo durante todo el año 2000 y una parte del 2001 sobre el mejor desarrollo de una justicia penal internacional.

Impulso destacado para la elección del tema fue la aprobación en Roma el 17 de julio de 1998 del tanto tiempo anhelado Estatuto para una Corte penal internacional.. Nuestra actividad se centró en una valoración de los contenidos esenciales del citado Estatuto, así como en la elaboración de un conjunto de propuestas de modificación de diversos cuerpos legales españoles para acomodarlos tanto a las nuevas exigencias establecidas en aquel como a los principios que deben inspirar un ordenamiento firmemente comprometido en la persecución de los delitos internacionales. Todo ello ha coincidido en el tiempo con el periodo abierto para ratificar el Estatuto por los diversos países firmantes, cosa que finalmente ha hecho España el 4 de octubre de 2000.

El presente volumen contiene en primer lugar, como suele ser nuestro modo de proceder, un Manifiesto, en el que se sientan las ideas y principios básicos a desarrollar. A continuación siguen unas Consideraciones críticas sobre algunos aspectos relevantes del Estatuto de Roma, y finalmente, en línea con lo que habitualmente caracteriza el segundo de los documentos sobre cualquiera de los temas político-criminales tratados por el Grupo, un proyecto detenido de refor-

ma del código penal, código penal militar, y ley orgánica del poder judicial, formulado íntegramente y con sus correspondientes motivaciones. Nuestro legislador todavía no ha procedido a las reformas legales que vienen exigidas por la aceptación de los contenidos del Estatuto, pero sabemos que los trabajos preparatorios están en marcha y que se están considerando nuestras propuestas.

Los documentos originados en el Grupo se acompañan, como siempre, por un conjunto de textos legales que permiten una más adecuada interpretación de nuestras propuestas. Al respecto conviene destacar la inclusión completa del Estatuto de la Corte penal internacional, y de los diferentes documentos que constituyen Los elementos de los crímenes, de especial trascendencia en la concreción de las exigencias de responsabilidad reguladas en el Estatuto.

Por otra parte, durante los meses en que se llevaron a cabo estos trabajos el Grupo de estudios de política criminal ha comenzado a funcionar regularmente como asociación legalmente inscrita, y ello está posibilitando la creación de una mínima infraestructura económica y personal que esperamos que pronto podrá demostrar su eficacia en la potenciación de las actividades del colectivo que lo integra, colectivo que comprobamos con satisfacción que no deja de incrementarse.

La Junta directiva.

El Grupo de Estudios de Política Criminal, colectivo nacional integrado por Catedráticos y Profesores titulares de Derecho Penal, Jueces y Magistrados, reunido en Barcelona el 19 de mayo de 2000, ha acordado suscribir el siguiente

# **m**ANIFIESTO SOBRE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

## I.

Ante el fenómeno de la mundialización y la creciente ruptura de la soberanía de los Estados, los proyectos sociales y políticos progresistas deben apostar por el desarrollo de espacios políticos supraestatales con el vigor institucional suficiente como para introducir control y racionalidad en el desarrollo de este fenómeno. Capaces, por tanto, de inyectar la igualdad indispensable para que la protección de los derechos y libertades de todos sean realmente posibles.

Como la historia de este siglo demuestra, las apelaciones a la igualdad básica no tendrían sentido si las desgajásemos de una finalidad ético-normativa clara: la defensa de los derechos humanos. Desde el mundo del derecho, ello debe traducirse, entre otras actuaciones pero de modo primordial, en la posibilidad real y no meramente formal de enjuiciar las grandes ablaciones de los derechos humanos: los crímenes contra la humanidad. A propósito del caso Pinochet, hemos defendido la actuación de la jurisdicción española y, en general, la proyección internacional de las jurisdicciones democráticas nacionales. Pero somos conscientes de que tales actuaciones dependen de coyunturas afortunadas y están sujetas a demasiadas trabas políticas.

Por todo ello, se hace necesario crear una indiscutible justicia internacional para la defensa de los derechos humanos.

## II.

El Estatuto aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 para el establecimiento de una Corte Penal Internacional autónoma y permanente supone el inicio de un proceso que puede producir indudables avances en la protección de los derechos humanos violados por los más graves crímenes internacionales.

Por su carácter *permanente*, la Corte Penal Internacional puede evitar los condicionamientos políticos y coyunturales derivados de la correlación de fuerzas internacional que inciden en la constitución de Tribunales *ad hoc* destinados a actuar tras un conflicto bélico o político.

Por su carácter *autónomo*, la Corte Penal Internacional supone un avance en el ejercicio del *ius puniendi* por parte de la comunidad internacional para aquellos casos en que el Estado competente no puede o no quiere ejercerlo. Esta intervención supraestatal es especialmente necesaria en relación a aquellos Estados que pretenden mantener ámbitos de decisión en los que pueden llegar a amparar atentados contra los derechos humanos por meras razones de conveniencia geopolítica.

Asimismo, el Estatuto de Roma avanza en la definición de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, excluyendo la pena de muerte.

Establece, además, un mecanismo institucional para que la responsabilidad sea exigida desde un órgano representativo de la comunidad internacional. Los actuales instrumentos nacionales no sólo son limitados, sino que plantean conflictos entre gobiernos y

jurisdicciones estatales, demuestran la difícil coordinación de sistemas jurídicos con normas sustantivas y procesales distintas y no reflejan el auténtico sentido de la demanda internacional de responsabilidad penal.

Sin embargo, no pueden ignorarse las críticas que merece el Estatuto de Roma, entre las que deben destacarse: a) como regla general, la competencia de la Corte se limita a delitos cometidos en el territorio o por nacionales de Estados que sean parte en el Estatuto; b) el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, órgano netamente político, mantiene algunas facultades de suspensión de la jurisdicción de la Corte; c) establece la pena de cadena perpetua y d) no se admite la denuncia directa de las víctimas ante la Corte.

Estas objeciones y la hasta ahora escasa ratificación que ha recibido el Estatuto demuestran la resistencia de las potencias mundiales a proteger efectivamente los derechos humanos, así como su pretensión de conservar márgenes de control que terminan por mantener ámbitos de impunidad.

Todo ello puede resumirse en la necesidad de que se universalice también la jurisdicción frente a los crímenes internacionales y proporcione motivos suficientes para apoyar el proceso iniciado por el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. En este sentido, los Estados democráticos deben demostrar la autenticidad de su compromiso en la defensa de los derechos humanos, tomando la iniciativa en la consolidación de la jurisdicción penal internacional, frente a la actitud pasiva que parece esperar las consiganas de aquéllos de quienes dependen. La protección de las víctimas de los crímenes contra la humanidad no será asumida ni otorgada graciosamente por los Estados tradicionalmente favorecedores de la impunidad, sino conquistada por la movilización de las fuerzas políticas progresistas de toda la comunidad internacional.

### III.

En atención a ello, debemos exigir que el Estado español adopte decisiones tanto políticas como jurídicas.

Políticamente, el Estado español está obligado no sólo a ratificar el Estatuto de Roma a la mayor brevedad posible, sino a promover el proceso de ratificación por parte de otros Estados, bien en los foros internacionales en los que está presente, bien en el marco de las relaciones bilaterales que mantiene.

Jurídicamente, el Estado español debe iniciar el proceso de adecuación del ordenamiento interno a los principios del Estatuto de Roma. Ello es posible y necesario, independientemente del momento en que se constituya la futura Corte Penal Internacional, por los siguientes motivos:

- a) Una vez constituida la Corte Penal Internacional, ésta sólo actuará de acuerdo con el principio de complementariedad, respecto de la jurisdicción del país en que se haya cometido el delito y en defecto de la actuación de ésta. La opción deliberadamente subsidiaria del Estatuto de Roma ha de interpretarse como la obligación de los Estados -y, por tanto, del Estado español-, de asumir en primer plano la represión de los atentados contra los derechos humanos cometidos en su territorio, por lo que sus ordenamientos internos deben incluir tanto los delitos sancionados en el Estatuto de Roma como los principios generales sobre la exigencia de responsabilidad a los distintos partícipes.
- b) Si, por razones de diversa índole, el Estado del territorio en que se cometen los delitos no los sanciona y tampoco interviene la Corte Penal Internacional, el principio de justicia

universal recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser guiado estableciendo, como hace ahora, la competencia española para juzgar delitos internacionales cometidos en el extranjero. No sólo es un instrumento utilizable en estos momentos sino que, tras la constitución de la Corte Penal Internacional, debe compensar las eventuales incapacidades de la actuación internacional. Por ello hoy ya debe extenderse a los delitos contenidos en el Estatuto de Roma.

#### IV.

Al respecto, debe promoverse una reforma del ordenamiento español con arreglo a los siguientes principios:

1. Incorporación al Código Penal de la categoría de crimen contra la humanidad en la línea de la definición del Estatuto de Roma, que incluya con la necesaria taxatividad los atentados contra los derechos humanos como parte de una actuación generalizada y sistemática contra la población civil. En todo caso, debe incluir la actuación contra grupos políticos.
2. Adecuación, en su caso, de las previsiones de los artículos 608 a 614 del Código Penal y los correspondientes del Código Penal militar a la definición internacional de crímenes de guerra contenida en el Estatuto de Roma.
3. Declaración expresa de la manifiesta ilicitud de las órdenes de cometer estos crímenes.
4. Regulación de la responsabilidad penal de los dirigentes políticos y/o militares que, sin haber intervenido como ejecutores materiales ni inductores directos, hayan organizado, controlado o no impedido la ejecución de estos delitos.

5. Declaración expresa de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.
6. Inclusión de los delitos regulados por el Estatuto de Roma en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin perjuicio de otras más amplias, éstas son las mínimas reformas legislativas que deberán realizarse. Pero, en todo caso, España deberá adoptar también el compromiso formal de aportar medios materiales y personales para hacer posible el efectivo funcionamiento, la actuación jurisdiccional y la ejecución de las decisiones de la Corte Penal Internacional.

#### FIRMANTES

**ACALE SÁNCHEZ, MARÍA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**AGUAVIVA BAULIES, ARACELI**

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 17 de Barcelona.

**ALONSO SUÁREZ, JOSE.A.**

Magistrado. Audiencia Provincial de Madrid. Sección 7ª de lo Penal. Coordinador del Grupo de estudios de política criminal.

**ALVÁREZ GARCÍA, JAVIER**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Cantabria.

**ALVÁREZ VIZCAYA, MAITE**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Carlos III.

**ASUA BATARRITA, ADELA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**AYO FERNÁNDEZ, MANUEL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao.

**BALERDI MUGICA, JOSE M.**

Magistrado. Juzgado 1ª Instancia e Instrucción, nº 9 de Huelva.

**BAUCELLS LLADOS, JOAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Rovira i Virgili. Tarragona.

**BLANCO CORDERO, ISIDORO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Vigo.

**BOIX REIG, JAVIER**

Catedrático Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**BAUBREA PÉREZ, MARÍA DOLORES**

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona.

**BERLANGA RIBELLES, EMILIO**

Magistrado. Tribunal Superior de Justicia de Barcelona. Sala Contencioso-Administrativo.

**BIRULES I BERTRÁN, Mª MONTSERRAT**

Magistrado. Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de St. Feliu de Llobregat (Barcelona).

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza.

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**BOSH BARBER, FRANCISCO**

Magistrado. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

**BUJAN ALVÁREZ, JOSE**

Magistrado. Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Sala Civil y Penal.

**CANDIL JIMÉNEZ, FRANCISCO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**CARBONELL MATEU, JOAN CARLES**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**CARMONA RUANO, MIGUEL**

Magistrado. Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla.

**CID MOLINE, JOSEP**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**COMAS DE ARGEMIR CENDRA, MONTSERRAT**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona.

**CONDE-PUMPIDO TOURON, CANDIDO**

Magistrado. Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo.

**CORTÉS COPETE, ANTONIO**

Magistrado. Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María (Cádiz)

**DE LA CUESTA AGUADO, PAZ**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**CUGAT MAURI, MIRIAM**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**DÍAZ PITA, MARÍA DEL MAR**

Profesora Titular de Derecho penal. Universidad de Sevilla.

**DÍEZ TEJER, ARCADIO**

Magistrado Juzgado de lo Penal, nº 4 de Las Palmas de G.C.

**DÍEZ RIPOLLES, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga. Coordinador del Grupo de estudios de política criminal.

**DOÑATE MARTÍN, ANTONIO**

Profesor Escuela Judicial. Area de Derecho Penal.

**SÁNCHEZ DE MOYA, IGNACIO DUCE**

Magistrado. Juzgado de lo Social, nº 24 de Madrid.

**DURANTE GIL, ISABEL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 1 de Vigo.

**ESCOBAR MARULANDA, GONZALO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Gerona.

**ESPINOSA CASARES, IGNACIO**

Magistrado. Presidente Sala Social Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

**FABIA MIR, PASCUAL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 35 de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

**FARALDO CABANA, PATRICIA**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de La Coruña.

**FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, M<sup>ª</sup> DOLORES**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Murcia.

**GARCÍA ARÁN, MERCEDES**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma Barcelona.  
Coordinadora del Grupo de estudios de política criminal.

**GARCÍA DE DIOS FERREIR, RAMIRO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción, nº 6 de Madrid.

**GARCÍA ROMO, FRANCISCO**

Magistrado. Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia, nº 2 de Vitoria.

**GIMÉNEZ PERICAS, ANTONIO**

Magistrado Emérito. Audiencia Provincial de Vizcaya. Suplente Sala 1<sup>ª</sup>.

**GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER**

Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

**GÓMEZ INIESTA, DIEGO J.**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Castilla-La Mancha.

**GÓMEZ RIVERO, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**GONZÁLES CUSSAC, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Jaume I de Castellón.

**HORMAZABAL MALAREE, HERNÁN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Gerona.

**DE LA HOZ ESCALERA, JAVIER**

Magistrado. Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria.

**HUERTA TOCILDO, SUSANA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Burgos.

**LAMARCA PÉREZ, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho penal. Universidad Carlos III de Madrid.

**LANDROVE DÍAZ, GERARDO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Murcia.

**LARRAURI PIJOAN, ELENA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**LAURENZO COPELLO, PATRICIA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de La Laguna de Tenerife.

**LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSE**

Magistrado Audiencia Nacional. Sala de lo Penal.

**LORENZO SALGADO, JOSE MANUEL**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela.

**LOZANO ALVÁREZ, M<sup>ª</sup> ANTONIA**

Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

**JIMÉNEZ DE PARGA, PILAR LUNA**

Magistrado Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia e Instrucción, n<sup>º</sup> 1 de Alzira (Valencia).

**MAPELLI CAFFARENA, BORJA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**MAQUEDA ABREU, LUISA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**MARTÍN PALLÍN, JOSE A.**

Magistrado. Sala Penal del Tribunal Supremo.

**MARTINEZ ZAPATER, LUIS F.**

Magistrado. Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 3<sup>ª</sup> Penal.

**MARTINEZ-BUJAN PÉREZ, CARLOS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de A Coruña.

**DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO JAVIER**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**MÉNDEZ RODRIGUEZ, CRISTINA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Salamanca.

**MIGUELEZ DEL RIO, CARLOS**

Magistrado. Juzgado 1<sup>ª</sup> Instancia e Instrucción, n<sup>º</sup> 8 de León.

**MONTALBAN HUERTAS, INMACULADA**

Magistrada. Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada.

**MORALES PRATS, FERMÍN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

**NAVARRO CARDOSO, FERNANDO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas.

**NIETO MARTÍN, ADÁN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha.

**PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de León.

**PÉREZ ALONSO, ESTEBAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de la Rioja.

**PENIN ALEGRE, CLARA**

Magistrado. Audiencia Provincial de Cantabria.

**PIA IGLESIAS, JUAN LUIS**

Magistrado. Audiencia Provincial de A Coruña.

**PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Jaén.

**PRADA SOLAESA, JOSE RICARDO**

Magistrado. Audiencia Nacional. Sala de lo Penal.

**QUERALT JIMENEZ, JOAN J.**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Central de Barcelona.

**QUINTERO OLIVARES, GONZALO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Baleares.

**RAFOLS PÉREZ, IGNACIO JAVIER**

Magistrado. Juzgado de lo Penal, nº 1 de León.

**RAMIS ROSSELLO, FRANCISCA**

Magistrado. Juzgado de lo Penal, nº 7 de Palma de Mallorca.

**REBOLLO VARGAS, RAFAEL**

Profesor Titular de Derecho Penal.

**ROIG ANGOSTO, MARÍA CONCEPCIÓN**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia.

**ROBLES FERNÁNDEZ, MARGARITA**

Magistrada. Audiencia Nacional. Sala Contencioso-Administrativo.

**RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao.

**RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSE**

Profesora Titular de Derecho Penal.

**DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alicante.

**RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**SALINERO ALONSO, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas.

**SÁNCHEZ-ALBORNOZ, CARMEN**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid.

**SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, MARÍA ISABEL**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid.

**SERRANO PIEDECASAS, JOSE RAMÓN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de las Palmas.

**SOLA RECHE, ESTEBAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de La Laguna de Tenerife.

**SOLE PUIG, ASCENSIÓN**

Magistrada. Juzgado de lo Social, nº 29 de Barcelona.

**TAMARIT SUMALIA, JOSEP M<sup>a</sup>**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Lleida.

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**VALEIJE ALVÁREZ, INMACULADA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Vigo.

**VIRTO LARRUSCAIN, M<sup>a</sup> JOSE**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha.

Los abajo firmantes, redactores o posteriormente adheridos al Manifiesto sobre Justicia Penal Internacional, aprobado en Barcelona el 19 de mayo de 2000, de acuerdo con las pautas en él marcadas así como con las de la reunión de trabajo mantenida en Jerez de la Frontera (Cádiz) el 1 de diciembre de 2000, aprueban las siguientes

# CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA

## I. Introducción

El art. 126 del Estatuto de Roma (ER) establece: *"El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión"*. Hasta el 31 de diciembre de 2000 los países podían firmar el ER y ratificarlo después. Pasada esa fecha, es necesaria la ratificación para poder unirse al ER.

En Roma, ciento veinte Estados votaron a favor de la Corte Penal Internacional (CPI); siete, en contra, entre ellos, Estados Unidos, China e Irak. La ratificación española se produjo en el mes de octubre y la última ratificación, la croata, se ha producido en el mes de mayo, con lo que, a fecha 31 de mayo de 2001, los países que han ratificado el ER son todavía sólo 32.

La cuestión no es, sin embargo, sólo cuantitativa. La ausencia entre los Estados ratificantes de alguna de las grandes potencias significará que el Tribunal nace con un margen de actuación excesivamente limitado. En

efecto, una buena parte de los cometidos del Tribunal, como son habilitar un foro neutral que supere las reticencias de un Estado frente a otro, o suavizar tensiones internacionales cuando los crímenes a juzgar involucren a varias jurisdicciones, o reducir la tentación de algunos Estados a tomar medidas unilaterales y agresivas de aplicación de "su" justicia, lo que suscitara dudas sobre su neutralidad, son cometidos de imposible cumplimiento si no se cuenta con un apoyo internacional que implique no sólo a los Estados débiles sino también a los que, desde posiciones de fuerza, no necesitan, para tomarse la justicia por su mano, de Cortes internacionales.

Tiene sentido, pues, seguir reivindicando que los delitos comprendidos en el ER sean contemplados por el Derecho interno como sometidos al principio de justicia universal.

Y ello porque no puede desconocerse la posibilidad de utilización espuria del ER, en el sentido de que su firma, pero no su ratificación, pueda esgrimirse por algún Estado como pretexto para oponerse a actuaciones particulares de otro Estado en persecución de alguno de estos delitos -p. ej., caso Pinochet-, con el argumento de que lo correcto es que sean enjuiciados por la CPI. Si se argumenta de este modo, y simultáneamente no se ratifica el ER, lo que se está haciendo es remitir el asunto *ad calendas graecas*, que es posiblemente lo perseguido con la firma del ER en los últimos días de mandato del Presidente Clinton (E.E.U.U.). La no ratificación asegura que el ER será, en multitud de casos, letra muerta, y así lo prueba el Proyecto de Ley de Defensa de los Soldados Americanos, que niega expresamente cualquier posibilidad de intervención a la CPI.

## II. La Corte Penal Internacional

La composición de la CPI pretende asegurar su independencia, y lo consigue en parte, aunque el art. 16 del ER prevé una excepción

a esa línea, ya que obliga al Tribunal a suspender la investigación o enjuiciamiento de un hecho, si así lo impone el Consejo de Seguridad de NU, por un período de doce meses renovable en las mismas condiciones. Si se tiene en cuenta que en ese Consejo están presentes algunos de los Estados que votaron en contra del ER, no es difícil temer para ciertos casos una clara amenaza de paralización de la actividad jurisdiccional. Por ello se propone añadir al final del artículo y tras la cláusula "[...] la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones" la expresión "por un único otro período de doce meses".

En la misma línea, y para corregir la indeterminación temporal del precepto, se propone sustituir la expresión "lo antes posible" que en el número 5 del artículo 19 hace referencia al plazo para impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa por la expresión "en un plazo de seis meses".

Por otro lado, frente al Proyecto de Estatuto, que supeditaba la actuación del Fiscal y, por tanto, de la Corte, a la iniciativa del Consejo de Seguridad o de los Estados parte, es acertado que en el texto definitivo del ER se admita la posibilidad de la actuación del Fiscal de oficio (arts. 13 y 15), recogiendo información de todo origen, incluida la suministrada por organizaciones no gubernamentales y por las víctimas.

En aras de la independencia de la Corte se exige que concurra en sus magistrados, así como en fiscales y secretarios, una alta consideración moral (arts. 36.3, 42.3, 43.3), requisito que ha de interpretarse desde la finalidad de la propia Corte, que no es sino la de asegurar, más allá de la actuación de los Estados, la aplicación del Derecho. Si reúnen las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países se entiende que ya tienen esa integridad y alta consideración moral requeridas, conceptos de escaso alcance jurídico. La idea de imparcialidad, en cambio, se ha de examinar en

cada caso con respecto a las partes en conflicto. En todo caso, si se mantiene la expresión, "alta consideración moral" debería equivaler a constatada independencia y práctica profesional y personal defensora de los derechos humanos que inspiran el texto del ER.

Por último, el art. 53.1c) no especifica a qué tipo de razones puede acudir el Fiscal para decidir no proceder con arreglo al presente Estatuto, con el riesgo de que las mismas puedan tener una naturaleza exclusivamente política. En este ámbito, más que en ningún otro, debe prevalecer el principio de legalidad, sobre el de oportunidad, siempre más mediatizable desde posiciones de poder político.

### **III. Cuestiones orgánico-procesales**

#### **1. Complementariedad**

En virtud del principio de complementariedad, ya recogido en el Preámbulo del ER, la competencia de la CPI se limita a los casos en que el Estado con jurisdicción para enjuiciar el delito correspondiente no pueda llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento o, en su caso, no quiera hacerlo (art. 17).

También se extiende la competencia de la CPI a los casos de crímenes no tipificados en el ordenamiento nacional, aunque aquí más que de complementariedad procede hablar de sustitución. El aparente silencio al respecto del ER queda cubierto por el tenor literal del art. 17, ya que estos casos de laguna legal no son sino supuestos en que el Estado no puede llevar a cabo el juicio.

La CPI carece, pues, de competencia originaria incluso respecto de los crímenes recogidos en el propio ER, adquiriéndola sólo de modo subsidiario. Pero no de modo plenamente supeditado a la com-

petencia de cada Estado. Para ello, el art. 17 autoriza la intervención de la CPI cuando la naturaleza de las iniciativas tomadas por el Estado revele el propósito de sustraer los presuntos criminales a su responsabilidad a través de demoras injustificadas o por cualquier otro medio. Y el art. 20 no extiende la garantía de cosa juzgada cuando el proceso seguido por el Estado sea manifiestamente ficticio y tenga como propósito el sustraer al acusado a la competencia de la CPI.

Si bien es cierto que los análisis sobre la intervención de la CPI se hacen a la vista de supuestos de actuación de los órganos nacionales favorables al reo, nada obsta a la intervención de aquélla en los casos en que se actuó *contra reo*. La pertinencia de esta lectura queda de manifiesto en los casos de guerra civil en los que el bando vencedor se arrogara el derecho exclusivo de juzgar a los vencidos sin las garantías de un aparato judicial independiente.

## 2. Competencia

La competencia de la CPI se limita a los crímenes cometidos en el territorio o por un nacional de alguno de los Estados parte, o de Estados que, sin pertenecer al Estatuto, acepten la intervención individualizada de la CPI para un caso concreto (art. 12.3).

La supeditación de la actuación del Tribunal a la aceptación de los Estados parece un notable punto débil de una Corte que, tal como recomendó la Comisión Andina de Juristas, si se concibe como instrumento para garantizar el principio de jurisdicción universal, no debería requerir de consentimiento particular alguno. Sin embargo, el origen pactado del ER parece que no puede ser compatible con una ampliación de la competencia hasta coincidir con el principio de justicia universal.

Pero también la CPI puede actuar, a iniciativa del Consejo de Seguridad, de acuerdo con las facultades que éste tiene a tenor de la

Carta de NU para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 13 b).

Además de en estos casos, la negativa de un Estado a adherirse al ER o a aceptar la competencia de la CPI puede ser superada en aquellos otros, lamentablemente frecuentes, de comisión de delitos en un Estado adherido por parte de ciudadanos del Estado no adherido. Es el ejemplo claro de las guerras de agresión.

Así, el ER ha ido más allá de lo que proponía, por ejemplo, Estados Unidos, que exigía para los crímenes de guerra y contra la humanidad que el Tribunal sólo pudiera intervenir si el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen y el Estado de nacionalidad del acusado -ambos- eran partes en el Estatuto o aceptaban la jurisdicción de la Corte para el caso en cuestión, exigencia que podría parecer lógica por cuanto con la redacción final se puede imponer a un Estado no parte en un tratado la jurisdicción de un órgano internacional creado por éste si el hecho se comete en un Estado parte (lo que, por ejemplo, podrá afectar a soldados norteamericanos actuantes en Estados parte).

Téngase en cuenta, sin embargo, que hablamos de crímenes que forman parte del Derecho internacional consuetudinario y en todos los Códigos penales del mundo se sancionan; y salvo que el Pentágono renuncie a aplicar su propia legislación penal militar, que recoge los Convenios de Ginebra de 1949, la posibilidad de que un soldado de los Estados Unidos aparezca ante la Corte es mínima.

Pero, en todo caso, el ER implica como se ha señalado que sujetos que exterminen a sus conciudadanos en su propio territorio no podrán ser enjuiciados conforme al Estatuto si el país no ratifica éste o, aún cuando lo ratifique, posteriormente -antes, durante o después de

realizarse las conductas-, se desligue del mismo, por ejemplo, con una nueva Constitución. Con ello, el alcance del Tribunal va a ser muy limitado. Al ser complementario, siempre intervendrán primero las jurisdicciones estatales. Y cuando éstas no deseen intervenir, el Tribunal sólo podrá hacerlo si el sujeto ha delinquido en un Estado parte o es nacional de un Estado parte. Con lo que, a la postre, el ER implica una jurisdicción menor que la que corresponde al mero ejercicio del principio de justicia universal.

De nuevo queda evidenciada la conveniencia de someter, por parte del Derecho interno, los delitos del ER al principio de justicia universal.

#### **IV. Cuestiones penales**

##### **1. Principio de legalidad**

El Derecho aplicable por la CPI lo integran además del ER, los denominados Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Derecho internacional y, en su defecto, los principios generales del Derecho (art. 21). Desde nuestra perspectiva de legalidad esto parece de difícil admisión, pero desde la perspectiva del Derecho internacional o incluso del Derecho penal anglosajón, quizás no sea tan desacertado. Además ha de observarse que la enumeración de fuentes del art. 21 queda excepcionada por las reglas de estricta legalidad de los artículos 22 a 24.

El principio de legalidad criminal queda proclamado en el art. 22.1 del ER, que se separa así de otros Tratados internacionales que vienen admitiendo otras fuentes de creación de delitos como la costumbre internacional o los principios generales del Derecho.

Por su parte, el principio de legalidad penal viene igualmente recogido en el art. 23, si bien su eficacia queda relativizada por la escasa determinación de las penas previstas en el art. 77.

Como corolario del principio de legalidad, se consagra la prohibición de analogía o de interpretación extensiva *contra reo* (art. 22.2), lo que quizá no resulta coherente con la fórmula abierta "*acto inhumano de carácter similar*" con que el art. 7.1.k) cierra el listado de crímenes de lesa humanidad.

## 2. Presupuestos de la responsabilidad penal

Son responsables criminalmente el autor, el coautor y el autor mediato, concebido éste de modo absolutamente amplio ya que se considera tal al que actúa por medio de otro "*sea éste o no penalmente responsable*" (art. 25.3.α).

Se castigan igualmente, aunque definidos con terminología confusa y con exceso de casuismo, el encubrimiento, la inducción y la complicidad.

Los jefes militares, *de iure* o *de facto*, responden, en comisión por omisión, por infracción de los deberes de control sobre sus subordinados (art. 28.1). Entre esos deberes está el de información, de modo que responderá el jefe militar por los hechos cometidos por las fuerzas bajo su mando cuando no los controló si "*hubiere sabido o [...] hubiere podido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos*". De este modo penetra en el texto legal el castigo de comportamientos imprudentes, lo que quizás sea satisfactorio desde un punto de vista político-criminal dadas las dificultades para probar el dolo de los jefes militares en relación con las conductas realizadas por sus subordinados.

La eximente de obediencia debida responde a las exigencias tradicionales: quedará exento quien cumpla una orden si estuviera obligado por ley a obedecer, si no supiera que la orden era ilícita y si la orden no fuera manifiestamente ilícita (las tres condiciones son acumulativas). Pero se añade que las órdenes de cometer actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad se estimarán siempre manifiestamente ilícitas, con lo que no podrán entrar en el campo de la exención, limitada, así, al ámbito de los crímenes de guerra (art. 33), respecto de los cuales también debiera rechazarse su aceptación.

### 3. Tipos delictivos

Para definir el genocidio se alude a la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. De forma acertada, en razón de la naturaleza del delito, no se alude a grupos políticos o culturales, a los que sí se alude para definir los crímenes de lesa humanidad.

En cuanto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra (artículos 7 y 8) es nota común la de que se trata de atentados a bienes jurídicos fundamentales de las personas.

Hay que cuestionarse la previsión de la letra e) del nº 2 del art. 7 donde se descarta considerar tortura al *"dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"*. Hay que recordar la posibilidad de conflicto que se podría plantear con determinados países islámicos que contemplan en sus legislaciones penales prácticas que desde la perspectiva occidental podrían considerarse como tortura. Esto es problemático, porque si aceptamos que la cobertura legal todo lo permite, sin límites al menos en el respeto a derechos humanos consolidados -sanciones de mutilación-, puede no tener sentido sancionar la tortura y sí debiera tenerlo. Parece, pues, que procede pronunciarse en el sentido

de exigir que las "sanciones lícitas", para serlo, han de acomodarse a una serie de principios mínimos, entre los que se encuentra, con toda claridad, la contraposición "tortura-licitud" y suprimir dicho inciso en cuanto la tortura no puede ser consecuencia normal o fortuita de sanciones que respondan a las exigencias del Estado de Derecho, cualquiera que sea el marco cultural en que éste se inserte. Por coherencia además con los apartados h e i del número 2, en los que no se alude a la legalidad formal de sanciones materialmente inadmisibles, se debe aplicar el mismo criterio en este caso.

Se propone también la supresión de la expresión "ni se lleven a cabo en su interés" del número 2 letra b X) del art. 8, en relación con los "experimentos médicos o científicos de cualquier tipo", desafortunada al no concretarse quién delimita dicho interés ni si el mismo puede incluso existir en contra de la voluntad de la persona sometida a tratamiento. Si no están justificados en razón de un tratamiento médico no pueden ser llevados a cabo en su interés.

En el mismo artículo 8 se propone añadir en el número 2 letra b XXVI) a la expresión "fuerzas armadas nacionales" la de "grupos armados organizados", tratando de buscar la coherencia con lo preceptuado en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, sustituir en el número 2 letra b XXVI) del mismo artículo la edad de 15 años por la de 18 años, edad más acorde con las tendencias político-criminales sobre tratamiento y tutela del menor.

Entre los crímenes de guerra, el art. 8 número 2 letra c) incluye expresamente los conflictos internos. Otra opción hubiera supuesto desconocer los avances del Derecho Internacional Humanitario. Si parece claro que cabe incluir conflictos de guerra civil, queda en el aire la cuestión de incluir o excluir situaciones de guerra de guerrillas, tan frecuentes en países sudamericanos o asiáticos. En todo caso, en

cuanto al nº 2 letras d) y f) de dicho artículo, y aun cuando en esta última letra se aluda a la aplicación del Estatuto a conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, no cabe entenderse incluidos aquí los supuestos de terrorismo.

Por último, el nº 3 del mismo art. 8 parece autorizar en exceso las actuaciones gubernamentales cuando señala que nada de lo dispuesto en el nº 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo. Naturalmente, por legítimo hay que entender lo que lo es desde perspectivas materiales: serán medios legítimos los compatibles con los catálogos más reconocidos de derechos fundamentales y no los que meramente cuenten con soporte formalmente legal. Por eso quizás fuera conveniente añadir al final de dicho número 3 la expresión "de conformidad con el respeto a las declaraciones de derechos humanos".

#### 4. Penas

Aunque en el catálogo de penas del art. 77 no se incluye la pena de muerte, es criticable que de la lectura del art. 80 se deduzca la tolerancia hacia la existencia de legislaciones que puedan establecerla o imponerla.

La regla general es la aplicación de una pena privativa de libertad, de carácter temporal hasta treinta años o de carácter perpetuo, a la que se pueden añadir la multa y el decomiso de los instrumentos o efectos del delito. Ha merecido acerbas críticas doctrinales la admisión de una pena de reclusión perpetua, aunque se reserve a casos de extrema gravedad y haya de ser revisada a los veinticinco

años. Por ello, y en coherencia con el Manifiesto aprobado por el grupo, se propone la supresión de la reclusión a perpetuidad del art. 77.1 letra b del Estatuto.

Los criterios de cuantificación de la pena no son suficientes, ya que el art. 78.1 se limita a remitir a la gravedad del crimen y a las circunstancias del condenado. El art. 81.2, no obstante, indirectamente exige proporcionalidad, al admitir la apelación de la sentencia por desproporción entre delito y pena; y los mismos efectos impone el art. 83.3.

El art. 78, por último, no precisa las reglas concursales, puesto que únicamente señala que se impondrá una pena para cada uno de los delitos cometidos y una pena común, en la que se especifique la duración total, no siendo la pena resultante inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas, sin que exceda los 30 años. Estamos ante una especie de regla concursal, sin criterios claros, salvo el del libre arbitrio de la Corte.

así como las siguientes

# **P**ROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO PENAL MILITAR Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

## **DE LOS DELITOS EN PARTICULAR: CUESTIONES PREVIAS**

### **I. Delitos de lesa humanidad**

#### 1. Ubicación sistemática

Se introduce un nuevo Capítulo en el Título XXIV del Libro II del Código Penal ("Delitos contra la Comunidad Internacional") relativo a los "Delitos de lesa humanidad". Su ubicación como Capítulo II bis sigue la sistemática del Estatuto de Roma, donde los crímenes de lesa humanidad aparecen en segundo lugar, detrás del genocidio y antes de los crímenes de guerra. Este orden responde, además, al criterio de mayor a menor gravedad de estos crímenes conforme a las pautas trazadas por la jurisprudencia internacional.

#### 2. Estructura típica

a. Como punto de partida, la propuesta sigue el sistema del Estatuto de Roma, partiendo de una definición general del contexto

que da especificidad a los delitos de lesa humanidad ("ataque generalizado y sistemático contra una población civil"), para luego describir las conductas concretas que, realizadas en aquel contexto, configuran cada una de las infracciones penales. Se trata del mismo criterio adoptado por el Código penal español para definir el delito de genocidio y los crímenes de guerra, cuyos preceptos se adaptan a la normativa internacional en lo atinente a la terminología y configuración de las infracciones. Ello se justifica por las propias características de estos delitos, cuya trascendencia netamente internacional apunta a la conveniencia de unificar en la medida de lo posible los ordenamientos internos de cara a evitar dificultades u obstáculos legales ante su previsible aplicación transnacional.

b. Sin embargo, del conjunto de conductas punibles enumeradas en el art. 7 del Estatuto, la propuesta desgaja los supuestos de "persecución" y "apartheid" para incorporarlos a la definición inicial. Ello se debe a que se trata de dos supuestos complejos, caracterizados por la realización de cualquiera de los comportamientos típicos (muertes, violaciones, torturas, etc.) dentro de un contexto específico que viene a concretar la idea genérica de "ataque contra una población civil".

c. La conveniencia de armonizar el ordenamiento interno con la normativa internacional explica también que la propuesta se aparte, en ocasiones, de los conceptos legales propios de nuestra legislación interna para adaptarse a las previsiones del Estatuto de Roma. Así, por ejemplo, se configura un concepto de tortura más amplio que el previsto en el art. 174 C.P.

d. Con todo, se ha evitado introducir algunas definiciones que por su excesiva ambigüedad resultan incompatibles con el principio de legalidad. Así, no se recoge el supuesto k) del art. 7.1. del Estatuto de Roma, tendente a captar, de modo genérico, cualquier otro acto inhumano "de carácter similar" a los definidos en los números anterior-

res. En su lugar, la propuesta introduce algunos supuestos concretos no recogidos en el Tratado (aunque sí en los "Elementos de los Crímenes"), en particular, los delitos de lesiones y ciertos atentados contra la integridad moral.

### 3. Elementos subjetivos

α. En la definición de las conductas punibles no se incluye ninguna referencia al contenido subjetivo de los respectivos comportamientos, dando por supuesto con ello la remisión a los criterios generales de nuestro Código penal en materia de dolo.

b. La propuesta se aparta en este aspecto del Estatuto y de los Elementos de los Crímenes. En ambos documentos se hace expresa mención del necesario "conocimiento" del autor de los respectivos elementos típicos, mención que no parece oportuna en nuestra legislación a la vista de las disposiciones generales al respecto. Por lo demás, no se ha considerado conveniente adelantar las barreras de protección hasta el punto que parece hacerlo el documento sobre "Elementos de los Crímenes", en el cual se considera suficiente que "el autor haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque" sistemático y generalizado contra la población civil. Esta cláusula permite una interpretación sumamente amplia de la conducta típica, capaz de abarcar incluso supuestos en los que, aun no existiendo ese contexto objetivo de ataque generalizado, el autor quiera iniciarlo con su comportamiento. Ante la posibilidad de una interpretación tan amplia, difícilmente compatible con los principios generales que regulan la intervención punitiva en la legislación española, se ha optado por prescindir de toda referencia subjetiva dejando que en este punto se apliquen las reglas generales.

#### 4. Penas

a. Cada una de las conductas punibles recogidas en la descripción de los delitos de lesa humanidad va acompañada de su correspondiente pena. La graduación de las penas se corresponde con los criterios punitivos establecidos en el Código penal español para comportamientos semejantes a los allí indicados, si bien en todos los casos se introduce una cierta agravación de las sanciones acorde con la especial gravedad del contexto dentro del cual se cometen estos hechos.

b. En este aspecto se sigue un criterio semejante al tradicionalmente admitido por nuestra legislación para el delito de genocidio. Obviamente el Código penal español ha de apartarse aquí del Estatuto del TPI, pues la remisión genérica a un conjunto de penas más o menos indeterminadas resulta incompatible con los principios de legalidad y proporcionalidad. Este último justifica, además, la graduación de penas que se propone en función de la gravedad relativa de las diversas conductas abarcadas en la definición de los delitos de lesa humanidad.

c. Las propias características de estos delitos, impulsados en buena parte desde el aparato estatal, indican la conveniencia de prever una respuesta penal especialmente intensa cuando los mismos sean cometidos por autoridad o funcionario público. Sin embargo, la propuesta no contiene agravaciones específicas en esta línea pues se consideran suficientes las previsiones del art. 616 en materia de inhabilitación absoluta o especial, en su caso.

d. Se valora positivamente la reserva contenida en la Disposición adicional única de la LO 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, condicionando la disposición de nuestro país a recibir perso-

nas condenadas por la CPI a que la duración máxima de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española. De este modo, nuestro legislador deja a salvo los principios constitucionales que impiden la aceptación por España de la ejecución de la reclusión a perpetuidad prevista en el art. 77.1.b) del Estatuto de Roma.

## II. Crímenes de guerra

### 1. Criterio general: no modificación del Código penal

Vistos los preceptos del Código Penal y del Código Penal Militar sobre los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, y efectuadas las pertinentes correspondencias con las previsiones del Estatuto de Roma, no se considera necesaria una modificación sustancial del Derecho positivo español en este ámbito. La descripción menos detallada de las conductas punibles en nuestra legislación interna responde exclusivamente a diferencias de técnica legislativa y no provoca lagunas de punibilidad. Así, mientras en el Estatuto de Roma se enumeran de modo exhaustivo los comportamientos punibles -muertes, lesiones, detenciones, etc.-, el C.P. español opta por las tradicionales cláusulas concursales que remiten a los correspondientes delitos de la Parte Especial, al tiempo que incorpora en el art. 614 un tipo de recogida capaz de captar cualquier otra conducta no especificada en el Código que infrinja los Tratados internacionales de los que España sea parte.

### 2. Sistema de penas

En general, las cláusulas concursales arriba descritas dan como resultado un catálogo de penas adecuado a la naturaleza de los hechos. Sin embargo, el Código penal español no se adapta totalmente al Estatuto de Roma en lo relativo al criterio básico destinado a conce-

der especial gravedad a los crímenes de guerra, que en este último cuerpo normativo se concreta en el hecho de realizar tales conductas como parte de un plan o política de ataque a gran escala. Para alcanzar una mejor armonización en este punto desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, se propone la incorporación de un nuevo precepto destinado a agravar la pena de cualquiera de los delitos contenidos en el Capítulo III del Título XXIV cuando concurra aquella circunstancia.

### **III. Responsabilidad por el no impedimento de la comisión o favorecimiento de la impunidad de los delitos del Estatuto**

1. Se introducen ciertas modificaciones en la regulación del encubrimiento y en las Disposiciones comunes al Título XXIV. Con ello se pretende, respecto a todos los delitos contemplados en el Estatuto, garantizar la punición de su encubrimiento por favorecimiento personal, agravar la pena por la omisión del deber de perseguir estos delitos por autoridades o funcionarios incumpliendo las obligaciones de sus cargos y, finalmente, asegurar la punición de las omisiones de impedir la comisión de estos delitos, o de promover su persecución, por parte de jefes militares de iure o de facto o de otro tipo de superiores a cuyas órdenes estuvieran los autores materiales de los delitos correspondientes. Todo ello en desarrollo de las correspondientes prescripciones del Estatuto.
2. Preceptos equivalentes, adaptados a la cualidad de militar del sujeto activo, se introducen en el Código penal militar.

## PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

### Libro I. Título VII.

#### **Art. 131.4**

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado no prescribirán en ningún caso.

Fundamentación:

Adaptación al art. 29 del Estatuto de Roma, que declara imprescriptibles todos los delitos de competencia de la CPI.

### Libro II. Título XX. Capítulo III.

#### **Art. 451.3º.α)**

α) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo u homicidio.

Fundamentación:

Se opta por incluir los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra entre aquéllos en los que el llamado "favorecimiento personal", regulado en el artículo 451.3º del Código Penal, resulta punible. Ello obedece al dato criminológico que indica que en este género de delitos son muy frecuentes las situaciones de impunidad, debidas, entre otras razones, a la connivencia de grupos, fuerzas, órganos o personas poderosas con los perpetradores de los mismos, proporcionándoles

refugio y ayuda para eludir la acción de la justicia. Por ello, resulta muy conveniente, desde el punto de vista político-criminal, que tales conductas queden recogidas como delito.

## **Libro II. Título XXIV.**

### Capítulo II bis: De los delitos de lesa humanidad

#### **Art. 607bis.**

Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el artículo siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o un sector de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de dicho ataque:

1. Por la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos, o
2. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

#### Fundamentación:

La definición incorpora los supuestos de "persecución" y "apartheid" como especificaciones del marco que describe el ataque generalizado a una población civil, apartándose así del Estatuto de Roma donde ambos supuestos aparecen erróneamente mezclados con las conductas punibles en concreto.

Por otra parte, a diferencia del Estatuto de Roma, la propuesta no incorpora el "sexo" entre las causas que pueden dar lugar a un supuesto de "persecución", por entender que no se trata de una circunstancia sociológicamente comparable a las razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, religiosas o culturales que fundamentan habitualmente la discriminación y segregación de unos grupos sobre otros. (Esta decisión fue tomada por mayoría. Una minoría cualificada del Grupo votó a favor de la inclusión de la circunstancia de género, en los términos previstos en el Estatuto de Roma, tal y como en la discusión sobre el mismo se mantuvo).

La expresa incorporación del supuesto de persecución de "grupos políticos" en la definición de los delitos de lesa humanidad hace desaparecer la necesidad de ampliar el delito de genocidio en los términos planteados por este Grupo en su *Propuesta Alternativa al tratamiento de la discriminación en el Código Penal* (Documento N° 4). Por este motivo, ha de considerarse eliminado el punto Siete de dicha propuesta (Grupo de Estudios de Política Criminal: Documentos, N° 4. Pág. 37).

#### **Art. 607 ter.**

Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1º. Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaran la muerte de alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el art. 139.

#### **Fundamentación:**

La pena básica se corresponde con la prevista en el Código penal para el delito de genocidio en el caso de causación de alguna muerte -art. 607.1º-. La referencia a "alguna" muerte deja claro que,

en el caso de producirse más de un homicidio, entrarán en juego las reglas del concurso de delitos.

La agravación específica tiende a mantener las diferencias punitivas contempladas en el Código penal en atención a los medios o formas de comisión -distinción entre homicidio y asesinato-.

2º. Con la pena de prisión de doce a quince años si cometieran una violación y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

Fundamentación:

El Estatuto de Roma y los Elementos de los crímenes distinguen la violación del resto de las agresiones sexuales en función de la concurrencia de penetración. De ahí la propuesta de mantener una pena agravada para el supuesto de violación que, además, es coherente con los criterios generales del actual C.p.

3º. Con la pena de prisión de doce a quince años si produjeran alguna de las lesiones del art. 149 y con la de ocho a doce años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del art. 147.

Fundamentación:

Por exigencias del principio de legalidad, en este punto la propuesta es más estricta que el Estatuto al concretar lo que en éste se define, de modo indiferenciado, como "otros actos inhumanos de carácter similar" -art. 7.1.k)-. La remisión a los diversos tipos de lesiones del Título III del Libro II C.P. y del genocidio permite mantener la proporcionalidad punitiva de la que ha partido el legislador español para

castigar los atentados contra la salud y la integridad física. La mención expresa de estas figuras de remisión permite excluir claramente los supuestos de lesiones imprudentes y la falta de lesiones.

4º. Con la pena de prisión de ocho a doce años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

Fundamentación:

Los casos de deportación y traslado forzoso de personas se han definido según lo previsto en el art. 7.1.d) del Estatuto y de los Elementos de los crímenes.

5º. Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

Fundamentación:

El punto de referencia normativo más cercano a este supuesto se encuentra en la imposición de un embarazo por prácticas de reproducción asistida no consentidas del art. 162 C.P. Dado que habitualmente estos embarazos forzados irán acompañados de atentados a la libertad sexual y/o ambulatoria, se introduce la correspondiente cláusula concursal.

6º. Con la pena de prisión de doce a quince años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.

Fundamentación:

Se parte de la definición de los Elementos de los crímenes, 7.1.i. La pena resulta proporcionada al C.P. español, cuyo art. 166 permite

llegar a una pena máxima de prisión de 12 años cuando se pone en relación con un encierro superior a quince días -art. 163-.

7º. Con la pena de prisión de ocho a doce años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

Fundamentación:

La remisión a las normas internacionales como punto de referencia para determinar la ilegitimidad de la detención se explica por la necesidad de evitar la legalidad (puramente formal) de detenciones arbitrarias practicadas por un régimen autoritario en aplicación de una legalidad espuria. Dada la complejidad de los marcos punitivos previstos en el C.P. español, se opta por un sistema más sencillo de atenuación de la pena para el caso de detenciones de corta duración.

8º. Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena por la tortura se impondrá sin perjuicio de las que correspondieren, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

Fundamentación:

La definición de la tortura se adapta a la prevista en el Estatuto de Roma y en los Elementos de los crímenes -art. 7.1.f)-, donde no se incluyen restricciones vinculadas a la finalidad de los actos. La distinción punitiva en función de la gravedad de la tortura sigue el criterio del art. 174 C.P. La redacción de la cláusula concursal aquí

propuesta, al incluir la mención "en su caso", resulta compatible con la aplicación de las reglas del concurso de delitos o de leyes, permitiendo así que en este último supuesto no se proceda a la acumulación de penas.

9º. Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1 y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando los hechos previstos en el párrafo anterior y en el art. 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado.

#### Fundamentación:

En este punto la propuesta sigue los criterios del Código penal, apartándose parcialmente del Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes que no prevén el supuesto de prostitución de menores sin violencia o intimidación. En el caso del tráfico o traslado de personas con fines de explotación sexual se ha optado por una definición específica en lugar de la remisión al art. 188.2, porque este precepto sólo incluye el traslado a través de las fronteras españolas.

10º. Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

**Fundamentación:**

La esencia de la esclavitud es la reducción de la persona a la condición de cosa sobre la que se ejercen los atributos del derecho de propiedad y, por tanto, se viola su dignidad como atributo exclusivo de la personalidad. Por ello, para establecer la gravedad de la pena se ha tomado como punto de referencia el bien jurídico integridad moral directamente derivado de la dignidad. De ahí la propuesta de una pena agravada respecto del delito del art. 173 C.P. La cláusula concursal prevista permite la adecuación de las penas concretas a las múltiples variaciones de gravedad imaginables teniendo en cuenta la habitual vinculación de este hecho con el ataque a otros bienes jurídicos, tales como la libertad ambulatoria, libertad sexual, etc.

La definición de la esclavitud parte de la incluida en los Elementos de los Crímenes -7.1.c)- en cuanto ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, pero se complementa con la contenida en el Proyecto Pagliaro -Italia, 1992- que añade la situación de sometimiento de la víctima. Con tal definición, resulta innecesario añadir un delito de esclavitud sexual como el que prevén, de modo independiente, el Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes -7.1.g) 2-.

**Art. 614 bis.**

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.

Fundamentación:

La agravación trata de captar las circunstancias que, conforme al Estatuto de Roma, conceden gravedad especial a los crímenes de guerra. De este modo, el Código penal español se adapta a la normativa internacional en cuanto a la graduación de la gravedad de las conductas contrarias a las personas y bienes protegidos en caso de un conflicto armado sin incurrir en las previsibles lagunas de punibilidad que desde la doctrina se atribuyen al Estatuto de Roma en este contexto.

**Art. 615 bis.**

1. La autoridad militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III del presente Título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad militar o quien actúe efectivamente como tal que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III del presente Título cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo, será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

Fundamentación:

En términos generales, se reproduce lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, relativo a la responsabilidad de jefes militares de iure o de facto. Se establecen dos niveles de responsabilidad: uno para aquellos jefes militares que no intervien-

gan para impedir los delitos cometidos por sus fuerzas cuando aún pudieran hacerlo, que se equipara a la autoría del delito mismo; y otro, para aquellos supuestos en los que se infrinja el deber de promover la persecución de dichos delitos, una vez cometidos, con una pena menor. En el mismo sentido, y de acuerdo con lo dispuesto también por el Estatuto de Roma, en el primero de los casos se castiga no sólo cuando la conducta del jefe militar sea dolosa, sino también si su omisión se debió a una imprudencia grave, opción político-criminal que resulta fundamental desde el punto de vista práctico, dadas las frecuentes dificultades para probar el dolo de los jefes militares en relación con las conductas realizadas por sus subordinados.

**Art. 615 ter.**

1. El superior no comprendido en el artículo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III del presente Título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. El superior que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los Capítulos II, II bis y III del presente Título cometidos por sus subordinados, será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

**Fundamentación:**

Se reproduce igualmente lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ahora refiriéndose a otras relaciones de subordinación (también de iure o de facto) diferentes de las que unen a los jefes militares con las fuerzas a su mando: autoridades políticas y administrativas, mandos militares intermedios, etc. Se mantiene igualmente la distinción entre dos niveles de responsabilidad, según que la conducta omisiva consista en no impedir delitos o en no

promover su persecución. Pero, a diferencia del caso de los jefes militares, y en consonancia con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, sólo se castigan las conductas dolosas.

#### **Art. 615 quater.**

El funcionario o autoridad que, sin incurrir en las conductas previstas en los artículos anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de alguno de los delitos de los comprendidos en los Capítulos II, II bis y III del presente Capítulo de que tenga noticia, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

#### **Fundamentación:**

Este nuevo precepto constituye una agravación de lo dispuesto ya en el artículo 408 del Código Penal (omisión del deber de perseguir delitos). Se trata de agravar la responsabilidad penal respecto de lo dispuesto en aquel precepto en aquellos casos en los que los delitos cuya persecución no se promueve son alguno o algunos de los comprendidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional; y, además, cuando dicha persecución no es promovida, incumpliendo su deber, no por los superiores directos de los autores de los mismos, sino por otros funcionarios públicos competentes: miembros del Ministerio Fiscal, funcionarios de policía, etc. Se entiende que, dada la trascendencia de estos delitos, y la frecuencia con la que se generan situaciones de impunidad debidas a la inacción de los órganos encargados de su persecución, una protección extraordinaria resulta, desde el punto de vista político-criminal, plenamente justificada. Por ello, la pena (de inhabilitación especial para empleo o cargo público) se eleva respecto de la prevista en el artículo 408.

**Art. 616 bis.**

Lo dispuesto en el artículo 20.7º de este Código, en ningún caso resultará aplicable a quienes cumplan mandatos de cometer o participar en los hechos incluidos en los Capítulos II y II bis del presente Título.

**Fundamentación:**

Se excluyen las causas de Fundamentación de cumplimiento de un deber y ejercicio del cargo para quienes cumplan o ejecuten las órdenes de cometer estos delitos porque estas órdenes siempre constituyen infracción manifiesta, clara y terminante de la Ley y, por tanto, no generan deber de obedecer ni pueden enmarcarse en el ejercicio legítimo del cargo.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MILITAR**

**Art. 45.**

**Se añade:**

Los delitos contra las leyes y usos de la guerra no prescribirán en ningún caso.

**Fundamentación:**

Adaptación al art. 29 del Estatuto de Roma, que declara imprescriptibles todos los delitos de competencia de la CPI.

**Art. 78 bis.**

Cuando cualquiera de las conductas contenidas en este capítulo formen parte de un plan o política o se cometan a gran escala, se aplicarán las respectivas penas en su mitad superior.

Fundamentación:

Véase art. 614 bis del Código Penal.

**Art. 78 ter.**

1. La autoridad militar que no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de delitos de los comprendidos en el presente Título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. Si la conducta anterior se realizara por imprudencia grave, la pena será la inferior en uno o dos grados.

3. La autoridad militar que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en el presente Título cometidos por las personas sometidas a su mando o control efectivo, será castigada con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

Fundamentación:

En el mismo sentido que en el caso del Código Penal, se reproduce lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aquí, el círculo de autores posibles de este primer grupo de tipos penales se reduce al caso de las "autoridades militares", tal y como están definidas en el artículo 9 del Código Penal Militar. De igual modo, se establecen dos niveles de responsabilidad: uno para aquellos jefes militares que no intervengan para impedir los delitos cometidos por sus fuerzas cuando aún pudieran hacerlo, que se equipara a la autoría del delito mismo; y otro, para aquellos supuestos en los que se infrinja el deber de promover la persecución de dichos delitos, una vez cometidos, con una pena menor. E igualmente, en el primero de los casos se castiga no sólo cuando la conducta del jefe militar sea dolosa, sino también si su omisión se debió a una imprudencia grave.

**Art. 78 quater.**

1. El superior no comprendido en el artículo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos del presente Título, será castigado con la misma pena que los autores.

2. El superior que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos cometidos por sus subordinados, será castigado con la pena inferior en dos grados a la de los autores.

**Fundamentación:**

Se reproduce igualmente lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ahora refiriéndose a aquellos otros militares que, teniendo subordinados, no reúnan, sin embargo, los requisitos que la definición de "autoridad militar" del artículo 9 del Código Penal Militar exige; es decir, a quienes encajan en el concepto de "superior" definido en el artículo 12 del mismo texto legal. Y se castigan también diferenciadamente las conductas (exclusivamente dolosas) de no impedir delitos y de no promover su persecución.

**Art. 78 quinquies.**

El militar que, sin incurrir en las conductas previstas en los artículos anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de alguno de los delitos del presente Título de que tenga noticia, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

**Fundamentación:**

Este nuevo precepto constituye una agravación de lo dispuesto ya en el artículo 181 del Código Penal Militar (omisión del deber de

perseguir delitos), en coherencia con la agravación que se crea también en el Código Penal. Por idénticas razones político-criminales, se agrava la pena respecto de lo dispuesto en aquel precepto en aquellos casos en los que los delitos cuya persecución no se promueve son alguno o algunos de los comprendidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional; y, además, cuando dicha persecución no es promovida, incumpliendo su deber, no por los superiores directos de los autores de los mismos, sino por otros funcionarios públicos competentes.

#### **PROPUESTAS DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

##### **Art. 23.4.**

La letra g) queda redactada del siguiente modo:

g) delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y los bienes protegidos en caso de conflicto armado.

La actual letra g) pasa a ser letra h).

En Bilbao, a 9 de junio de 2001.

#### **FIRMANTES**

**ACALE SÁNCHEZ, MARÍA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**AGUAVIVA BAULIES, ARACELI**

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 17 de Barcelona.

**ALONSO SUÁREZ, JOSE A.**

Magistrado. Audiencia Provincial de Madrid. Sección 7ª de lo Penal. Codirector del Grupo de estudios de política criminal.

**ALVÁREZ GARCÍA, JAVIER**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Cantabria

**ALVÁREZ VIZCAYA, MAITE**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Carlos III.

**AYO FERNÁNDEZ, MANUEL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 4 de Bilbao.

**BALERDI MUGICA, JOSE M.**

Magistrado. Juzgado 1ª Instancia e Instrucción, nº 9 de Huelva.

**BAUCELLS LLADOS, JOAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Rovira i Virgili. Tarragona.

**BLANCO CORDERO, ISIDORO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Vigo.

**BOIX REIG, JAVIER**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**BAUBREA PÉREZ, MARÍA DOLORES**

Magistrado. Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona.

**BERLANGA RIBELLES, EMILIO**

Magistrado. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sala Contencioso-Administrativo.

**BIRULES I BERTRÁN, M<sup>a</sup> MONTSERRAT**

Magistrado. Juzgado 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 1 de St. Feliu de Llobregat (Barcelona).

**BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ANGEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza.

**BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**BOSH BARBER, FRANCISCO**

Magistrado. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

**BUJAN ALVÁREZ, JOSE**

Magistrado Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Sala Civil y Penal.

**CANDIL JIMÉNEZ, FRANCISCO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**CARBONELL MATEU, JOAN CARLES**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valencia.

**CARMONA RUANO, MIGUEL**

Magistrado. Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla.

**CID MOLINE, JOSEP**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**COMAS DE ARGEMIR CENDRA, MONTSERRAT**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona.

**CONDE-PUMPIDO TOURON, CANDIDO**

Magistrado. Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo.

**CORTÉS COPETE, ANTONIO**

Magistrado. Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María (Cádiz)

**CUERDA RIEZU, ANTONIO**

Letrado del Tribunal Constitucional.

**DE LA CUESTA AGUADO, PAZ**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

**CUGAT MAURI, MIRIAM**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**DÍAZ PITA, MARÍA DEL MAR**

Profesora Titular de Derecho penal. Universidad de Sevilla.

**DÍAZ TEJER, ARCADIO**

Magistrado Juzgado de lo Penal, nº 4 de Las Palmas de G.C.

**DÍEZ RIPOLLES, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga. Codirector del Grupo de estudios de política criminal.

**DOÑATE MARTÍN, ANTONIO**

Profesor Escuela Judicial. Area de Derecho Penal.

**SÁNCHEZ DE MOYA, IGNACIO DUCE**

Magistrado. Juzgado de lo Social, nº 24 de Madrid.

**DURANTE GIL, ISABEL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 1 de Vigo.

**ESCOBAR MARULANDA, GONZALO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Gerona.

**ESPINOSA CASARES, IGNACIO**

Magistrado. Presidente Sala Social Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

**FABIA MIR, PASCUAL**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 35 de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

**FARALDO CABANA, PATRICIA**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de La Coruña.

**FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> DOLORES**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Murcia.

**GARCÍA ARÁN, MERCEDES**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma Barcelona. Codirectora del Grupo de estudios de política criminal.

**GARCÍA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción, nº 6 de Madrid.

**GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

**GARCÍA ROMO, FRANCISCO**

Magistrado Emérito. Audiencia Provincial de Vizcaya. Suplente Sala 1ª.

**GIMENEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER**

Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

**GÓMEZ INIESTA, DIEGO J.**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Castilla-La Mancha.

**GOMEZ RIVERO, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**GONZÁLES CUSSAC, JOSE LUIS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Jaume I de Castellón.

**HORMAZABAL MALAREE, HERNÁN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Girona.

**DE LA HOZ ESCALERA, JAVIER**

Magistrado. Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria.

**HUERTA TOCILDO, SUSANA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Burgos.

**LAMARCA PÉREZ, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Carlos III de Madrid.

**LANDROVE DÍAZ, GERARDO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Murcia.

**LARRAURI PIJOAN, ELENA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**LAURENZO COPELLO, PATRICIA**

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de La Laguna de Tenerife.

**LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSE**

Magistrado Audiencia Nacional. Sala de lo Penal.

**LORENZO SALGADO, JOSE MANUEL**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Santiago de Compostela.

**LOZANO ALVÁREZ, M<sup>a</sup> ANTONIA**

Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

**JIMÉNEZ DE PARGA, PILAR LUNA**

Magistrado. Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción, nº 1 de Alzira (Valencia).

**MAPELLI CAFFARENA, BORJA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla.

**MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**MARTÍN PALLÍN, JOSE A.**

Magistrado. Sala Penal del Tribunal Supremo.

**MARTINEZ ZAPATER, LUIS F.**

Magistrado. Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 3<sup>a</sup> Penal.

**MARTINEZ-BUJAN PÉREZ, CARLOS**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de La Coruña.

**DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO JAVIER**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco. Secretario del Grupo de estudios de política criminal.

**MENDEZ RODRÍGUEZ, CRISTINA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Salamanca.

**MIGUELEZ DEL RIO, CARLOS**

Magistrado. Juzgado 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción, nº 8 de León.

**MONTALBÁN HUERTAS, INMACULADA**

Magistrada. Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada.

**MORALES PRATS, FERMÍN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona.

**MUÑOZ SÁNCHEZ, JUAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

**NAVARRO CARDOSO, FERNANDO**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas.

**NIETO MARTÍN, ADÁN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha.

**PAREDES CASTAÑON, JOSE MANUEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de León.

**PÉREZ ALONSO, ESTEBAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Granada.

**PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de la Rioja.

**PENIN ALEGRE, CLARA**

Magistrado. Audiencia Provincial de Cantabria.

**PIA IGLESIAS, JUAN LUIS**

Magistrado. Audiencia Provincial de La Coruña.

**PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Jaén.

**PRADA SOLAESA, JOSE RICARDO**

Magistrado. Audiencia Nacional. Sala de lo Penal.

**QUERALT JIMÉNEZ, JOAN J.**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Central de Barcelona.

**QUINTERO OLIVARES, GONZALO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Las Islas Baleares.

**RAFOLS PÉREZ, IGNACIO JAVIER**

Magistrado. Juzgado de lo Penal, nº 1 de León.

**RAMIS ROSSELLO, FRANCISCA**

Magistrado. Juzgado de lo Penal, nº 7 de Palma de Mallorca.

**REBOLLO VARGAS, RAFAEL**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad autónoma de Barcelona.

**ROIG ANGOSTO, MARÍA CONCEPCIÓN**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia.

**ROBLES FERNÁNDEZ, MARGARITA**

Magistrada. Audiencia Nacional. Sala Contencioso-Administrativo.

**RODRÍGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO**

Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao.

**RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSE**

Profesora Titular de Derecho Penal.

**DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alicante.

**RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS RAMÓN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**SALINERO ALONSO, CARMEN**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas.

**SÁNCHEZ-ALBORNOZ, CARMEN**

Magistrada. Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid.

**SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, MARÍA ISABEL**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid.

**SERRANO PIEDECASAS, JOSE RAMÓN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de las Palmas.

**SOLA RECHE, ESTEBAN**

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de La Laguna de Tenerife.

**SOLE PUIG, ASCENSIÓN**

Magistrada. Juzgado de lo Social, nº 29 de Barcelona.

**TAMARIT SUMALIA, JOSEP M<sup>a</sup>**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Lleida. Tesorero del Grupo de estudios de política criminal.

**TERRADILLOS BASOCO, JUAN**

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

**VALEIJE ALVÁREZ, INMACULADA**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Vigo.

**DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Castilla-La Mancha.

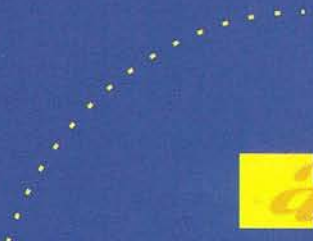
**VIRTO LARRUSCAIN, M<sup>a</sup> JOSE**

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco.

ISBN 84-607-4609-7



9 788460 746096



Grupo de Estudios de Política Criminal

